

## JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>1</sup>

**EXPEDIENTES:** SG-JDC-751/2021 Y  
SG-JDC-752/2021 ACUMULADOS

**PARTE ACTORA:** ERNESTINA  
CASTRO VALENZUELA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL  
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE SONORA

**MAGISTRADA:** GABRIELA DEL  
VALLE PÉREZ

**SECRETARIO:** ABRAHAM  
GONZÁLEZ ORNELAS<sup>2</sup>

Guadalajara, Jalisco, a quince de junio de dos mil veintiuno.<sup>3</sup>

La Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resuelve **desechar** las demandas interpuestas por la parte actora ya que quedaron sin materia, debido a la resolución del juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-138/2021 y acumulados.

### ANTECEDENTES

De lo expuesto en las demandas, así como de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente.

**1. Inicio del proceso electoral local 2020-2021.** El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de

---

<sup>1</sup> En adelante juicio de la ciudadanía.

<sup>2</sup> Con la colaboración de Patricia Macías Hernández

<sup>3</sup> Todas las fechas referidas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo indicación en contrario.

**SG-JDC-751/2021 Y SG-JDC-752/2021  
ACUMULADOS**

Sonora,<sup>4</sup> aprobó el inicio del proceso electoral local ordinario, para la elección de la gubernatura, diputaciones e integrantes de los Ayuntamientos de la citada entidad federativa.

**2. Solicitudes de registro de candidatura común.** A decir de la parte actora, el 11 de febrero, los partidos Morena, del Trabajo, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza, presentaron ante el Instituto local solicitud del registro de convenio de candidatura común para postular diez diputaciones locales en Sonora.

**3. Acuerdo del Consejo General.** El 23 de abril posterior, el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo CG186/2021, en que resolvió la solicitud de registro de las fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa registrada por la señalada candidatura común para ese Estado.

**4. Sentencia del Tribunal Estatal Electoral de Sonora.<sup>5</sup>** A fin de controvertir lo anterior, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante el Tribunal local, mismo que fue registrado con la clave RA-TP-61/2021, y resuelto el 26 de mayo posterior, en el sentido de revocar parcialmente el acuerdo aludido, al estimar que había impedimento para que Morena, el Partido del Trabajo y Nueva Alianza Sonora, postularan en candidatura común, a las personas que aparecen como candidaturas a las diputaciones locales por vía de elección consecutiva en los distritos electorales 17 y 18 del estado de Sonora, y para los siguientes efectos:

---

<sup>4</sup> Instituto local.

<sup>5</sup> Tribunal local.



*“SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. En atención a lo expuesto en la presente resolución, al resultar parcialmente **fundados** los agravios expresados, se resuelve **revocar parcialmente** el Acuerdo CG186/2021, exclusivamente en cuanto al registro de candidaturas de los distritos 17 y 18; lo anterior, **para efectos** de que, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de la presente resolución, **la responsable requiera a los partidos políticos en cuestión** conforme a los siguientes supuestos:*

- a) Si subsiste la candidatura común conformada por el Partido Morena, Partido Verde Ecologista de México, Nueva Alianza Sonora y el Partido del Trabajo, respecto de los distritos electorales 17 y 18 (ambos o alguno de ellos indistintamente), sustituyan a los candidatos postulados en dichos distritos

(CC. Ernestina Castro Valenzuela y Fermín Trujillo Fuentes, respectivamente), por personas que no se encuentren en el supuesto de reelección.

- b) En caso de que alguno de los partidos políticos ya no forme parte del convenio de candidatura común, se le otorgue el derecho al mismo de postular en lo individual candidatos en los distritos correspondientes.
- c) Si alguno de estos distritos (entiéndase por 17 y/o 18), ya no forman parte del convenio de candidatura común, se deberá otorgar a los partidos políticos celebrantes del mismo, el derecho a postular candidatos en lo individual respecto de dichos distritos; pudiendo persistir el registro respecto de la C. Ernestina Castro Valenzuela, por el partido político Morena y/o del Trabajo; así como también, respecto del C. Fermín Trujillo Fuentes, respecto del partido político Nueva Alianza Sonora y/o Verde Ecologista de México.

**5. Juicio de Revisión Constitucional Electoral y acumulados.** Inconformes con tal determinación, los partidos MORENA y de la Revolución Democrática, promovieron Juicio de Revisión Constitucional Electoral ante el tribunal local, así mismo, quienes se ostentaron como candidaturas a diputaciones locales en Sonora, Fermín Trujillo Fuentes y **Ernestina Castro Valenzuela**, promovieron juicios de la ciudadanía.

**SG-JDC-751/2021 Y SG-JDC-752/2021  
ACUMULADOS**

**Mismo que se resolvió el 4 de junio** ordenando revocar la sentencia impugnada en el sentido de determinar que no existía impedimento a nivel constitucional que imposibilitara la postulación por candidatura común, integrada por un partido político que hubiera postulado originalmente a la candidatura que buscaba la elección consecutiva y por algún otro partido político que no se encuentre en ese caso, por lo que a la hoy parte actora le resultaron fundados sus agravios.

**6. Presentación de juicios de la ciudadanía.** En contra del acuerdo que se emitió en cumplimiento de la sentencia del Tribunal local descrita en el punto 4 anterior, el 3 de junio la parte actora interpuso dos juicios de la ciudadanía ante el Instituto y Tribunal local, respectivamente.

**7. Turno.** El Magistrado Presidente acordó integrar los expedientes **SG-JDC-751/2021 y SG-JDC-752/2021**, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Gabriela del Valle Pérez para su sustanciación.

**8. Radicación.** Mediante acuerdos se radicó en la ponencia de la Magistrada Instructora los juicios.

**RAZONES Y FUNDAMENTOS**

**PRIMERA. Competencia y actuación colegiada.** Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en Guadalajara, Jalisco, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación, por tratarse de juicios promovidos por una



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## SG-JDC-751/2021 Y SG-JDC-752/2021 ACUMULADOS

ciudadana quien manifiesta tener el carácter de candidata a diputada local por el distrito XVII, con cabecera en Obregón, Sonora, en contra de “..el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral que cumplimenta la resolución emitida por el Tribunal Estatal Electoral de Sonora, recaída dentro del expediente identificado bajo clave RA-TP-61/2021, con el cual se modifica el Acuerdo CG186/2021...” supuesto normativo respecto del cual esta autoridad jurisdiccional tiene competencia y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** (Constitución): Artículos 41, párrafo segundo, base VI; 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículos 184; 185; 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción IV, inciso a).
- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral** (Ley de Medios): Artículos 3, párrafo 2, inciso c); 4; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso g), así como 83, párrafo 1, inciso b).
- **Acuerdo INE/CG329/2017** emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las cinco circunscripciones plurinominales y la entidad federativa cabecera de éstas.

**SG-JDC-751/2021 Y SG-JDC-752/2021  
ACUMULADOS**

- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2020**, por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias.
- **Acuerdo de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 8/2020**, por el que se reanuda la resolución de todos los medios de impugnación.

**SEGUNDA. Acumulación.** En virtud de que entre los expedientes registrados hay conexidad en la causa, a efecto de facilitar su pronta y expedita resolución, se decreta su acumulación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Ello, en virtud de que existe identidad tanto en la responsable; así como en el acto impugnado, y en las pretensiones de la parte actora.

En consecuencia, lo procedente es que el juicio SG-JDC-752/2021 se acumule al diverso SG-JDC-751/2021, por ser éste



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## SG-JDC-751/2021 Y SG-JDC-752/2021 ACUMULADOS

el primero que se recibió en esta Ponencia, derivado de lo cual se debe glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria en el expediente acumulado.

### **TERCERA. Improcedencia.**

Con independencia de que se actualice alguna otra causa de improcedencia y de que los medios de impugnación fueron promovidos solicitando de manera implícita su conocimiento *per saltum* (salto de instancia) por parte de esta Sala Regional y presentados dentro del plazo establecido para la promoción del medio de impugnación local; en concepto de esta autoridad jurisdiccional, es improcedente conocer y resolver dichos medios de impugnación en la vía propuesta asimismo su reencauzamiento al Tribunal local, como se explica a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios, establece que los medios de impugnación en materia electoral son notoriamente improcedentes y, por ende, las demandas se deben desechar de plano cuando, de entre otras causales, la improcedencia derive de las disposiciones contenidas en la referida legislación.

Por su parte, el artículo 11, párrafo 1, inciso b), de la Ley de Medios, también sostiene que procede el sobreseimiento del medio de impugnación cuando la autoridad responsable, emisora del acto o resolución impugnada, lo modifica o revoca, de manera tal que el juicio o recurso promovido queda totalmente sin materia, antes de que se dicte la resolución o sentencia atinente.

**SG-JDC-751/2021 Y SG-JDC-752/2021  
ACUMULADOS**

En ese sentido, del análisis de las normas de referencia se advierte que hay dos condiciones para que proceda la citada causal:

- Que la autoridad o el órgano responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque y;
- Que la decisión tenga como efecto inmediato y directo, que el medio de impugnación quede totalmente sin materia.

En los presentes asuntos, la inconforme impugna, a través de los juicios de la ciudadanía, “... *el acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral QUE CUMPLIMENTA LA RESOLUCIÓN EMITIDA POR EL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE SONORA, RECAÍDA DENTRO DEL EXPEDIENTE IDENTIFICADO BAJO CLAVE RA-TP-61/2021, CON EL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO CG-186/2021 DE FECHA 23 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO, RESPECTO A LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE LAS FÓRMULAS DE PERSONAS CANDIDATAS A DIPUTADOS(AS) POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, EN LOS DISTRITOS 17 Y 18 EN EL ESTADO DE SONORA, REGISTRADAS POR LA CANDIDATURA COMÚN CONFORMADA POR LOS PARTIDOS MORENA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, NUEVA ALIANZA SONORA Y DEL TRABAJO PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, en virtud de que el mismo excede de las facultades que legalmente tiene dicho Instituto Electoral y que además no se ajusta a la instrucción dada a dicha institución por el Tribunal Electoral Local.*”





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## SG-JDC-751/2021 Y SG-JDC-752/2021 ACUMULADOS

Sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Regional<sup>6</sup> que, en la sesión de 4 de junio, se resolvieron en forma acumulada los juicios SG-JRC-138/2021 y SG-JRC-143/2021, y juicios ciudadanos SG-JDC-589/2021 y SG-JDC-590/2021, promovidos por Morena y el Partido de la Revolución Democrática, los primeros dos, y Fermín Trujillo y Ernestina Castro Valenzuela los juicios de la ciudadanía para impugnar del Tribunal local, la sentencia de veintiséis de mayo pasado, dictada en el expediente RA-TP-61/2021, que entre otras cuestiones, revocó parcialmente el acuerdo CG186/2021 del Consejo General del Instituto local.

Dicha sentencia revocó la resolución local impugnada y, en consecuencia, confirmó, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo CG186/2021 del Instituto local. Asimismo, revocó cualquier acto que se hubiere realizado en cumplimiento de la resolución revocada, **es decir, se revocó el acuerdo aquí impugnado.**

En consecuencia, puesto que la parte inconforme en los juicios SG-JDC-751/2021 y SG-JDC-752/2021 que se analizan controvierte un acuerdo que ya fue revocado por esta Sala Regional, ello evidencia que los presentes medios de impugnación quedaron sin materia.

Además, con la emisión de dicha sentencia la parte actora alcanzó su pretensión en el sentido de que fue revocada la sentencia del Tribunal local y ordenó al Instituto local que, de

---

<sup>6</sup> Con sustento en la jurisprudencia P./J. 43/2009 del Pleno de la SCJN de rubro: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PUEDEN INVOCAR COMO HECHOS NOTORIOS LOS EXPEDIENTES Y LAS EJECUTORIAS DICTADAS POR ELLOS EN EL TRIBUNAL EN PLENO EN ESE PROCEDIMIENTO.** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, abril de dos mil nueve, página 1102.

## SG-JDC-751/2021 Y SG-JDC-752/2021 ACUMULADOS

manera inmediata, llevara a cabo las actuaciones necesarias que permitieran garantizar el derecho de participación efectiva, en los términos precisados en dicha sentencia, de los partidos políticos y candidaturas correspondientes.

Ahora bien, al ser improcedente por los motivos expuestos aceptar el conocimiento de los medios de impugnación en la vía planteada, se tiene presente también que ha sido criterio sostenido por las Salas que integran este Tribunal, que el error en la elección del medio de impugnación que deba ser promovido para combatir un acto o resolución en materia electoral, no necesariamente trae aparejado su desechamiento, y que en aras de garantizar el efectivo acceso a la justicia contemplado en el artículo 17 de la Constitución, en ocasiones resulta factible su **reencauzamiento** al medio y órgano competente, quien deberá determinar lo que en derecho proceda respecto del medio de defensa en cuestión.<sup>7</sup>

No obstante, en el caso que nos ocupa se estima innecesario ordenar el reencauzamiento de las demandas al Tribunal local en razón de que esa medida a nada útil llevaría si, como se ha determinado en el presente fallo, esta misma Sala dejó sin efectos el acuerdo materia de su impugnación.

---

<sup>7</sup> Lo anterior ha sido recogido en las jurisprudencias de la Sala Superior de este Tribunal, a saber: clave 1/97, cuyo rubro a la letra establece: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA**". *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 400 a la 402. en la diversa 12/2004, de la voz: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**". *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 404 a la 405; y, las razones que informan el respectivo 5/2005, de epígrafe: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN INTRAPARTIDARIO. DEBE AGOTARSE ANTES DE ACUDIR A LA INSTANCIA JURISDICCIONAL, AUN CUANDO EL PLAZO PARA SU RESOLUCIÓN NO ESTÉ PREVISTO EN LA REGLAMENTACIÓN DEL PARTIDO POLÍTICO**". *Compilación 1997-2012. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. México, 2012. Volumen 1, *Jurisprudencia*, páginas 402 a la 403.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación  
SALA REGIONAL GUADALAJARA

## SG-JDC-751/2021 Y SG-JDC-752/2021 ACUMULADOS

Finalmente, es necesario precisar que, si bien el procedimiento previsto en el artículo 78 del Reglamento Interno de este Tribunal impone dar vista a la parte actora con el documento mediante el cual se revocó o modificó el acto o resolución impugnada.

No obstante, en el caso, se trata de un hecho público y notorio que el acto reclamado dejó de existir por virtud de una sentencia de esta Sala Regional que fue notificada conforme a la ley, por ende, es innecesario el desahogo de la vista mencionada ya que en nada cambiaría el sentido de la presente sentencia.

Por tanto, esta Sala Regional considera que los juicios citados en este apartado se actualiza la causal de improcedencia prevista en los artículos 9, párrafo 3, en relación con el diverso 11, párrafo 1, inciso b), todos de la Ley de Medios y, por consiguiente, deben desecharse de plano las demandas.

Por lo expuesto y fundado se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumula** el juicio de la ciudadanía SG-JDC-752/2021, al diverso SG-JDC-751/2021, por lo que se ordena anexar una copia certificada de los puntos resolutiveos al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se **desechan** de plano las demandas.

**NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.**

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos por Ministerio de Ley certifica la votación obtenida; asimismo, autoriza y da fe que la presente resolución se firmó de manera electrónica

*Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.*